

<b>Supuestos especiales: Autoría de delitos cometidos a través de la imprenta; autoría de las faltas.–</b>	<b>L.12</b>	<b>N.126</b>
--	-------------	--------------

Ya sabemos que la autoría se determina en función del criterio valorativo del dominio del hecho. Criterio que no funciona al menos en los casos de actuar en nombre o representación de otro (N.125). Tampoco opera en dos casos más, en los que la autoría no se determina en función del dominio del hecho, sino en virtud de reglas especiales. Se trata de los delitos cometidos a través de la imprenta (piénsese, por ejemplo, en un delito de injurias basado en un artículo de prensa) o de las faltas (arts. 617-637 CP). Veamos cómo se determina la autoría en tales grupos de casos.

Por lo que hace a los delitos cometidos a través de medios de difusión mecánica, el legislador (art. 30 CP) ha previsto una responsabilidad basada, no en el dominio, sino en ámbitos de responsabilidad o control vinculados a la posición dentro de la estructura de los medio de comunicación o imprenta. La razón de que para tales delitos hayan sido previstas –además desde muy antiguo– estas reglas específicas de autoría es que el modo de estructurarse y proceder de los medios de difusión facilita la impunidad de los delitos cometidos a través de ellos. En efecto, debido a la división del trabajo, a la distinción entre realización de contenidos y su difusión, entre la propiedad económica y la gestión de los medios de difusión, se difumina la responsabilidad penal. Así, quien redacta un reportaje injurioso que es emitido en un medio de comunicación constituye sólo una parte de una cadena de condiciones que hacen posible el delito y sus efectos.

En concreto, en estos casos se prevé que responderán solamente los autores y no los cómplices ni quienes los hayan favorecido personal o realmente. Es decir, de entrada el legislador excluye la responsabilidad por participación (incluso por favorecimiento postdelictivo). En cambio responderán sólo los que considera autores siguiendo un peculiar orden escalonado. Dicho orden se prevé además como *excluyente*, de manera que, si responde el primero de los previstos, queda al margen la responsabilidad de los restantes, que sólo entrarán a responder en defecto o *subsidiariamente* de los primeros. Salvo que se haya extinguido la responsabilidad penal, dicho orden subsidiario entra en juego cuando no pueda perseguirse a alguno de los previstos como responsables (art. 30.3 CP).

Así, responderán i) los que realmente hayan redactado el texto o producido el contenido de que se trate, así como quienes les hayan inducido a realizarlo. Después ii) los directores de la publicación o programa en que se difunda; seguidos iii) de los directores de la empresa editora, emisora o difusora; hasta llegar iv) a los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

Hay que precisar que dicho régimen se extiende a los que el legislador considera autores. Dicho término incluye tanto a los autores en sentido estricto (individuales, coautores y autores mediatos), como a aquellos partícipes asimilados a los autores a efectos de pena, aunque no sean propiamente autores (inductores y cooperadores necesarios).

Por lo que hace a las faltas, el legislador ha previsto que respondan los autores y cómplices. Es decir, nada peculiar respecto al régimen de la autoría y participación; sabiendo que cuando el código penal español se refiere a autores y cómplices, incluye entre los primeros a los verdaderos autores, y además a los que a ellos son asimilados a efectos de sanción (inductores y cooperadores necesarios). Pero la peculiaridad de la

autoría en materia de faltas se halla en las reglas penológicas (art. 638) para éstas, pues se prevé que el juez no tiene porqué quedar sometido a las reglas de determinación de las penas que rigen para los delitos y se han definido en los arts. 61-72 CP. Dentro de la duración fijada por la ley a cada falta, el juez goza de arbitrio para determinar la pena, incluso al margen de tales reglas. Esto hace que la atenuación de la pena prevista para la complicidad no rija necesariamente, como tampoco tiene por qué sancionar el juez a todos los autores (incluidos inductores y cooperadores necesarios) con la misma pena. Podría decirse que en materia de faltas la legislación penal española emplea un concepto unitario de autor (N.121), pues asimila conceptualmente a todos los intervinientes; lo cual, sin embargo, no impide atenuar la pena en el momento de fijarla judicialmente.